PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GUSTAVO CHANG NIETO
DEMANDADO: D &D DISEÑO Y DECORACIONES S.A.S., STILOS DECORACIONES S.A.S., DECORACIONES DEL CARIBE LIMITADA DISUELTA Y EN SU LIQUIDACIÓN, DOMINGO TORRENTE LLERENA, HEREDEROS DETERMINADOS, JORGE ENRIQUE, JUAN CARLOS, EDUARDO ALBERTO, MARGARITA ROSA Y MARTHA CECILIA TORRENTE ARMENTA, HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARGARITA ALICIA ARMENTA DE TORRENTE (Q.E.P.D.).
Rad. 2023.00115.00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez paso el presente proceso informándole que, se encuentra vencido el termino de traslado del incidente de nulidad por indebida notificación, promovido por el abogado **JAVIER TRILLO MUÑOZ** actuando en representación de las señoras **MARGARITA ROSA TORRENTE ARMENTA y MARTHA CECILIA TORRENTE ARMENTA**, mismo que fue descorrido por el extremo demandante. Sírvase proveer. Santa Marta, 07 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, considera menester el Juzgado estudiar el escrito que confiere poder al abogado **JAVIER TRILLO MUÑOZ.**

Observa el Despacho que el poder otorgado por la señora **MARGARITA ROSA TORRENTE ARMENTA** al abogado **JAVIER TRILLO MUÑOZ** es para suscribir escritura pública en nombre de aquella y no para representar sus intereses dentro de esta diligencia, considera entonces este fallador que el poder aportado es insuficiente para actuar en el presente proceso verbal, así las cosas por tratarse de un poder especial, este no cumple con las prerrogativas del artículo 74 del CGP, por lo que no es posible reconocer personería al abogado **JAVIER TRILLO MUÑOZ**, para actuar en nombre de la señora **MARGARITA ROSA TORRENTE ARMENTA**, en el mismo sentido, por carecer del derecho de postulación el incidente de nulidad invocado en nombre de esta se tendrá por no presentado.

Cosa distinta ocurre con el poder allegado por el abogado **JAVIER TRILLO MUÑOZ**, para actuar en nombre de la señora **MARTHA CECILIA TORRENTE ARMENTA**, pues este si cumple con las

prerrogativas del artículo 74 del CGP, por ende es pertinente reconocerle personería para actuar en nombre de la señora **MARTHA CECILIA TORRENTE ARMENTA**, con las mismas facultades y para los fines obrantes en el poder.

Entra el despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación invocada con fundamente al artículo 133 #8 del CGP, que reza

> "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*"

Del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte demandante en auto del 05 de septiembre de 2023.

En adelante, se procederá a estudiar la nulidad deprecada por la señora **MARTHA CECILIA TORRENTE ARMENTA** quien funge como demandada en el proceso del asunto en calidad de heredera determinada de **MARGARITA ALICIA ARMENTA DE TORRENTE**.

ANTECEDENTES

El abogado **JAVIER TRILLO MUÑOZ** en representación de **MARTHA CECILIA TORRENTE ARMENTA** quien funge como demandada en el proceso del asunto en calidad de heredera determinada de **MARGARITA ALICIA ARMENTA DE TORRENTE**, presento memorial solicitando la nulidad de todo lo actuado nulidad argumentando que:

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GUSTAVO CHANG NIETO
DEMANDADO: D &D DISEÑO Y DECORACIONES S.A.S., STILOS DECORACIONES S.A.S., DECORACIONES DEL CARIBE LIMITADA DISUELTA Y EN SU LIQUIDACIÓN, DOMINGO TORRENTE LLERENA, HEREDEROS DETERMINADOS, JORGE ENRIQUE, JUAN CARLOS, EDUARDO ALBERTO, MARGARITA ROSA Y MARTHA CECILIA TORRENTE ARMENTA, HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARGARITA ALICIA ARMENTA DE TORRENTE (Q.E.P.D.).
Rad. 2023.00115.00

"Llama la atención que, pese a que el demandante manifiesta que desconoce la dirección electrónica del resto de los demandados, tampoco aporta la dirección física de los mismos, sino que se limita a notificarlos en la dirección del lugar arrendado

Adicionalmente, pese a que el demandante no aporta las direcciones de notificación, sino que se limita a enviar a la dirección del inmueble la notificación personal y manifestar que se fundamenta en lo establecido en el numeral 2 del artículo 384, en el sentido de informar que los arrendatarios quedan notificados al darse cumplimiento a lo establecido en dicha norma

Mi poderdante no es arrendataria del inmueble, sino que fue vinculada al mismo por ser presuntamente heredera de la señora MARGARITA ALICIA ARMENTA DE TORRENTE, por consiguiente, debe ser notificada en debida forma y de no ser posible, debe adelantarse su emplazamiento en cumplimiento de lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, procedimiento que fue omitido dentro del presente proceso

Igualmente, no tuvo en cuenta el despacho que, el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial o, no ser debidamente emplazado, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial

Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante"

Del anterior escrito se corrió traslado, mismo que fue descorrido por el apoderado de la demandante, manifestando lo siguiente:

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN Invoca como causal de la nulidad la establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. la cual establece la posibilidad de declarar nula las actuaciones del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demandada.

El numeral 2 del Artículo 384 del Código General del Proceso, establece "Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa".

Con lo anterior el apoderado de la incidentante, desconoce que las normas procesales son de orden público, de obligatorio cumplimiento y que han sido instituidas precisamente para garantizar el derecho al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, por ende, su aplicación no puede ser objeto de debate para la consecución de un derecho subjetivo, según su errada teoría, y convertirla en una supuesta CAUSA DE NULIDAD PROCESAL, no obstante a la taxatividad en cuanto a la aplicación de las nulidades procesales.

CONSIDERACIONES

Frente a la discusión jurídica que ocupa la atención del Despacho, es importante tener en cuenta que las nulidades procesales son herramientas que le permiten a las partes que hacen parte de la relación procesal, demostrar una invalidez jurídica que ocurre dentro del desarrollo de un procedimiento, en este caso judicial, durante la realización de las distintas etapas procesales, que al ser emitidas sin observancia de los parámetros legales, generan un vicio en dicha actuación, lo que permite el nacimiento de la nulidad.

El objetivo concreto de la solicitud consiste en que declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso.

Las causales de nulidad que establece el artículo 133 del Código General del Proceso, se rigen por el principio de la taxatividad, es decir, son diseñadas por el legislador, en consecuencia, solo se consideran motivos generadores de invalidez los que están regulados normativamente y han sido elevados a tal categoría, siendo importante dejar sentado que existen causales consagradas en otros articulados del ordenamiento procesal vigente y la que establece la Constitución Nacional en el inciso final del artículo 29, que hace referencia a la

nulidad que se configura cuando las pruebas han sido obtenidas de manera ilícita.

Antes de adentrarnos en las causas de nulidad alegadas, es deber del operador estudiar, si la solicitud elevada cumple los requisitos procesales para su estudio.

Así las cosas, la solicitud de nulidad es presentada **por uno de los demandados,** quien se duele de la notificación efectuada por el demandante por lo que el despacho encuentra que el aquí actor cuenta con la legitimación para proponer la nulidad, lo que lo faculta para actuar en el proceso, también expresa con exactitud la causal de nulidad a aplicar en el caso esto es la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, y aporta pruebas para resolver la nulidad incoada, en los términos del estatuto procesal.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener **legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas** que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, **que deban ser citadas como partes,** o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

CASO CONCRETO

Por lo anterior el despacho se detendrá a estudiar la nulidad invocada por el apoderado de **MARGARITA ALICIA ARMENTA DE TORRENTE**, este extremo se queja de que el demandante, al presentar la demanda manifestó es esta como heredera determinada de **MARGARITA ALICIA ARMENTA DE TORRENTE**, sería notificada en la dirección del inmueble arrendado de acuerdo al #2 del artículo 384 del CGP.

Así las cosas, se tiene que, al revisar las piezas procesales, se detenta que el demandante en efecto tanto en el libelo genitor como en el escrito de subsanación de la demanda manifestó que la señora **MARGARITA ALICIA ARMENTA DE TORRENTE (Q.E.P.D.)** arrendataria de los inmuebles descritos en la demanda, como se pudo corroborar en el contrato allegado con la demanda de fecha 1 de marzo de 1987, al momento de radicación de la demanda se encontraba fallecida.

Por lo anterior manifestó quienes fueren sus **HEREDEROS DETERMINADOS**, describiendo a las siguientes personas **JORGE ENRIQUE, JUAN CARLOS, MARGARITA ROSA Y MARTHA CECILIA TORRENTE ARMENTA**, dirigiendo la demanda contra estos y también contra aquellos herederos indeterminados de **MARGARITA ALICIA ARMENTA DE TORRENTE.**

Respecto a sus notificaciones manifestó que daría uso de la prerrogativa que sobre este menester permite el artículo 384 #2 del CGP, mismo que reza lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.*** *Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

> *2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.*

No es cierto como manifiesta el apoderado incidentante, que el demandante al radicar la demanda debía aportar el registro civil de defunción de **MARGARITA ALICIA ARMENTA DE TORRENTE** y los registros civiles de nacimiento de quienes informó eran sus herederos determinados, ello por cuanto dicho anexo no es obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del CGP.

Acreditar o descreditar dicha circunstancia le corresponde al demandado citado y notificado de la demanda quien al hacerlo podrá corroborar si el hecho del fallecimiento es fidedigno o si su calidad de heredero es cierta, circunstancias estas que no son desconocidas por el apoderado de la señora **MARTHA CECILIA TORRENTE ARMENTA**.

En cuanto a la censura por la forma de notificación, bajo estudio, es menester tener en cuenta que la señora **MARGARITA ALICIA ARMENTA DE TORRENTE (Q.E.P.D.)**, en vida fungía como arrendataria del inmueble ubicado en la calle 24 #4-20 dirección que concuerda con la obrante en el contrato de arrendamiento y la usada por el demandante para notificar la demanda así.

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GUSTAVO CHANG NIETO
DEMANDADO: D &D DISEÑO Y DECORACIONES S.A.S., STILOS DECORACIONES S.A.S., DECORACIONES DEL CARIBE LIMITADA DISUELTA Y EN SU LIQUIDACIÓN, DOMINGO TORRENTE LLERENA, HEREDEROS DETERMINADOS, JORGE ENRIQUE, JUAN CARLOS, EDUARDO ALBERTO, MARGARITA ROSA Y MARTHA CECILIA TORRENTE ARMENTA, HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARGARITA ALICIA ARMENTA DE TORRENTE (Q.E.P.D.).
Rad. 2023.00115.00

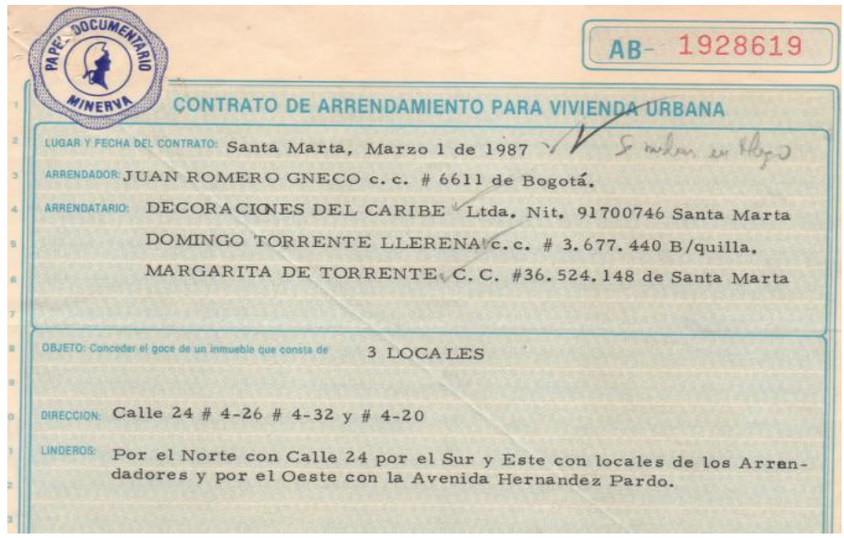

PAPEL DOCUMENTARIO MINERVA

AB- 1928619

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO: Santa Marta, Marzo 1 de 1987

ARRENDADOR: JUAN ROMERO GNECO c. c. # 6611 de Bogotá.

ARRENDATARIO: DECORACIONES DEL CARIBE Ltda. Nit. 91700746 Santa Marta
DOMINGO TORRENTE LLERENA c.c. # 3.677.440 B/quilla.
MARGARITA DE TORRENTE, C. C. #36.524.148 de Santa Marta

OBJETO: Conceder el goce de un inmueble que consta de 3 LOCALES

DIRECCION: Calle 24 # 4-26 # 4-32 y # 4-20

LINDEROS: Por el Norte con Calle 24 por el Sur y Este con locales de los Arrendadores y por el Oeste con la Avenida Hernandez Pardo.

29 JUN 2023

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63 Edificio Benavides Macea - Santa Marta Magdalena
CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - SANTA MARTA
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Rad. N° 47-001-4053-001-2023-00115-00.

Señores:
DOMINGO TORRENTE LLERENA, D & D DISEÑO Y DECORACIONES S.A.S., STILOS DECORACIONES S.A.S., DECORACIONES DEL CARIBE LIMITADA DISUELTA Y EN SU LIQUIDACIÓN, HEREDEROS DETERMINADOS, JORGE ENRIQUE, JUAN CARLOS, EDUARDO ALBERTO, MARGARITA ROSA Y MARTHA CECILIA TORRENTE ARMENTA, HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARGARITA ALICIA ARMENTA DE TORRENTE (Q.E.P.D.).
Dirección: Calle 24 #4 – 26 #4-32 y #4-20 de Santa Marta.

4 MAY 2023

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63 Edificio Benavides Macea - Santa Marta Magdalena
NOTIFICACIÓN POR AVISO

Rad. N° 47-001-4053-001-2023-00115-00.

Señores:
D & D DISEÑO Y DECORACIONES S.A.S., STILOS DECORACIONES S.A.S., DECORACIONES DEL CARIBE LIMITADA DISUELTA Y EN SU LIQUIDACIÓN, DOMINGO TORRENTE LLERENA, HEREDEROS DETERMINADOS, JORGE ENRIQUE, JUAN CARLOS, EDUARDO ALBERTO, MARGARITA ROSA Y MARTHA CECILIA TORRENTE ARMENTA, HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARGARITA ALICIA ARMENTA DE TORRENTE (Q.E.P.D.).

Dirección: Calle 24 #4 – 26 #4-32 y #4-20 de Santa Marta.

Ahora bien, fallecida la arrendataria **MARGARITA ALICIA ARMENTA DE TORRENTE (Q.E.P.D.)**, son sus herederos quienes están llamados a defender sus intereses, incluidos los atinentes al contrato de arrendamiento que por esta causa se tramita, erra el apoderado de la incidentante al manifestar que dichos herederos solo podrían ser

notificados a sus direcciones personales o electrónicas y que por ello a fuerza hubiere sido necesario su emplazamiento, pues si bien el demandante desconocía sus direcciones personales y electrónicas si cuenta con la herramienta que le brinda el legislador procesal consistente en notificarlos en la dirección del inmueble objeto de restitución.

Ello por cuanto el emplazamiento reglado en el artículo 108 del CGP, opera solamente cuando no existe ningún medio de notificación valido para citar al demandado, cosa que aquí no sucede, pues el demandante si cuenta con una dirección válida para notificar al extremo pasivo de la Litis, aun cuando esta esté conformada por un numero plural de personas.

Ahora bien, la notificación que regla el #2 del artículo 384 del CGP a fuerza debe cumplir con las prerrogativas de los artículos 291 y 292 del CGP, puesto que a diferencia de lo que estima el censor al no tratarse de una forma de notificación en mensaje de datos, no le son aplicables las reglas que sobre la materia contiene la Ley 2013 de 2022.

En el plenario el Despacho estudió las gestiones de notificación allegadas por el extremo demandante, en las que avizoró que el extremo actor remitió correctamente tanto el **CITATORIO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL** como la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** entre otros a los **HEREDEROS DETERMINADOS de MARGARITA ALICIA ARMENTA DE TORRENTE (Q.E.P.D.), JORGE ENRIQUE, JUAN CARLOS, EDUARDO ALBERTO, MARGARITA ROSA Y MARTHA CECILIA TORRENTE ARMENTA**, por lo que los mismos fueron notificados en debida forma tal como se dispuso en auto del 18 de julio de 2023 obrante en el expediente digital.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la irregularidad traída a colación no se encuentra acreditada y no cabe merito a decretar nulidad alguna en el asunto.

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GUSTAVO CHANG NIETO
DEMANDADO: D &D DISEÑO Y DECORACIONES S.A.S., STILOS DECORACIONES S.A.S., DECORACIONES DEL CARIBE LIMITADA DISUELTA Y EN SU LIQUIDACIÓN, DOMINGO TORRENTE LLERENA, HEREDEROS DETERMINADOS, JORGE ENRIQUE, JUAN CARLOS, EDUARDO ALBERTO, MARGARITA ROSA Y MARTHA CECILIA TORRENTE ARMENTA, HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARGARITA ALICIA ARMENTA DE TORRENTE (Q.E.P.D.).
Rad. 2023.00115.00

De conformidad con lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la nulidad propuesta por la demandada **MARTHA CECILIA TORRENTE ARMENTA** heredera determinada de **MARGARITA ALICIA ARMENTA DE TORRENTE**, en razón a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: tener como no presentada la solicitud de nulidad presentada por el abogado **JAVIER TRILLO MUÑOZ** y en favor de la demandada **MARGARITA ROSA TORRENTE ARMENTA** por lo expresado con anterioridad en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Por estado No. 83 de fecha 13 de octubre de 2023 se notificará el auto anterior.

Santa Marta,

Secretaria,
Margarita Lopez Vides

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9367322b45a6b803a2e4739c0daa2d2c159a907b0a228199786094aac777ce4d**

Documento generado en 12/10/2023 02:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica